

REGLAMENTO DE DISCIPLINA Y PROCEDIMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE HONOR.

DE CONFORMIDAD AL TÍTULO OCTAVO DE LOS ESTATUTOS DE LA ENTIDAD DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS DE CHILE.

TÍTULO I

DE LOS TRIBUNALES DE HONOR

ARTÍCULO 1.- Los Tribunales de Honor son los órganos encargados de ejercer la potestad disciplinaria de la Entidad Las Asambleas de Dios de Chile. En tal sentido, será función de los Tribunales de Honor el velar por el cumplimiento de los fines, estatutos, reglamentos, políticas y códigos de ética, establecidos y conocidos por todos los miembros de la Entidad.

En el ejercicio de sus facultades les corresponderá conocer, investigar y juzgar toda falta o abuso cometidos por sus pastores y ministros credenciados, incluidos los directivos, que atente y/o lesione principios bíblicos, la moral, el orden público, las buenas costumbres, así como también el prestigio de la Entidad y su integridad patrimonial. Para el objetivo indicado, los Tribunales de Honor deberán preocuparse de investigar y ponderar, con igual celo, tanto las circunstancias agravantes, atenuantes y eximentes de las reclamaciones o denuncias interpuestas.

ARTÍCULO 2.- El presente reglamento, conforme al artículo anterior, establece el procedimiento aplicable al interior de la Entidad, para el conocimiento de las denuncias por indisciplina o faltas cometidas.

ARTÍCULO 3.- Conforme a las normas del debido proceso, los órganos competentes para conocer de las denuncias, organizados jerárquicamente, serán:

1. a) Los Tribunales Zonales, dentro de sus límites territoriales, conocerán de las denuncias categorizadas como menos graves y graves en primera instancia. Asimismo, conocerán en única instancia de las faltas leves.
2. b) El Tribunal de Honor Nacional conocerá de las denuncias categorizadas como menos graves y graves en segunda instancia, cuando se deduzca recurso de apelación.

ARTICULO 4.- De los requisitos para postular a los Tribunales de Honor.

- a) Ser Ministro Ordenado de Las Asambleas de Dios.
- b) Tener como mínimo 10 años en el Ministerio activo de Las Asambleas de Dios.
- c) No estar en ejercicio de ningún cargo distrital ni nacional.
- d) No haber sido objeto de sanciones disciplinarias por faltas cometidas en Las Asambleas de Dios, o en la Justicia Ordinaria.
- e) Tener idoneidad y probidad ministerial para el cargo.
- f) Estar al día con sus compromisos pecuniarios en Las Asambleas de Dios.
- g) Conocer los Estatutos y Reglamentos de Las Asambleas de Dios.
- h) Tener una salud compatible para el desempeño del cargo.

ARTÍCULO 5.- **DEL TRIBUNAL DE HONOR NACIONAL.**

El Tribunal de Honor Nacional es el órgano disciplinario máximo de la Entidad, creado conforme a los Estatutos Nacionales. En tal sentido en el uso de sus facultades disciplinarias conocerá:

- a) En segunda instancia, de las denuncias categorizadas como faltas menos graves y graves, cometidas por los miembros de la Entidad que tengan las calidades de Ministros Ordenados, Ministros Licenciados y Obreros Cristianos, cuando se deduzca recurso de apelación en contra de una resolución dictada por un Tribunal Zonal.
- b) Del Trámite de la Consulta, tratándose de denuncias por faltas graves, cometidas por los miembros de la Entidad que tengan las calidades de Ministros Ordenados, Ministros Licenciados y Obreros Cristianos, cuando no se deduzca recurso de apelación en contra de una resolución dictada por un Tribunal de Honor Zonal, con el objeto de velar por la correcta aplicación del procedimiento.
- c) En única instancia, de las faltas disciplinarias que cometan los miembros del Presbiterio Ejecutivo, Presbiterio General, y de los Tribunales de Honor Zonales. De la resolución que se dicte, sólo procederá recurso de reconsideración, si se hacen valer nuevos antecedentes, dentro del plazo de cinco (5) días.

ARTICULO 6.- Si en el conocimiento de una falta disciplinaria, el Tribunal constatare que los hechos denunciados revisten caracteres de delito, denunciará el hecho ante el Ministerio Público y/o ante la Justicia Ordinaria. Sin perjuicio de lo anterior, el procedimiento disciplinario en lo ministerial será conocido y resuelto por el Tribunal de Honor.

ARTÍCULO 7.- El Tribunal de Honor Nacional estará integrado por cinco (5) miembros elegidos en votación directa en la misma Asamblea General en que se elija Directorio. Durarán tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

ARTÍCULO 8.- En el evento que se produzca una vacante entre sus miembros, por cualquier causal, asumirá aquel miembro con mayor votación de los no elegidos en primera instancia en la Convención Nacional, el que ejercerá sus funciones por el lapso restante del actual periodo.

En el evento de que por cualquier causal un miembro del Tribunal se ausentará, por un lapso superior de tres meses, se producirá automáticamente la vacancia del cargo, caso en el cual se deberá seguir el procedimiento establecido en el inciso primero del presente artículo.

El miembro del Tribunal de Honor que renuncie a su cargo, deberá hacerlo con la formalidad correspondiente, a través de un correo electrónico, dirigido al Presidente de dicho Tribunal y a las autoridades superiores (Presbiterio Ejecutivo y Consejos de Distrito).

Producida una vacancia producto de una renuncia de un miembro del Tribunal de Honor Nacional, este será provisto mediante designación del Presbiterio Ejecutivo, en el siguiente orden de prelación: a) Por aquel miembro con mayor votación de los no elegidos en primera instancia en la Convención Nacional; y b) Por el miembro elegido a propuesta de una terna (tres candidatos) del Presbiterio General. El referido miembro ejercerá sus funciones por el lapso restante del actual periodo.

ARTÍCULO 9.- Será presidido por el miembro elegido con el mayor número de sufragios. En caso de empate será definido por los miembros del Tribunal de Honor, en su primera reunión.

ARTICULO 10.- El Tribunal de Honor deberá constituirse dentro de los 15 días siguientes a la elección de sus integrantes, debiendo en su primera sesión, designar un Secretario, lo cual se comunicará de inmediato al Directorio.

ARTICULO 11.- Dada la naturaleza de la función que ejercerá el Tribunal de Honor Nacional, esto es, el ejercicio de la potestad disciplinaria, contará con la asesoría permanente de un abogado (a).

ARTICULO 12.- El miembro del Tribunal de Honor al que le afecte alguna causal de implicancia o recusación, de oficio o a petición de parte, deberá de inmediato inhabilitarse en el conocimiento de la causa. En el evento de existir oposición a la inhabilitación, será el Tribunal de Honor Nacional quien resolverá en definitiva.

ARTICULO 13.- El Tribunal de Honor sesionará con la totalidad de sus miembros.

Sus resoluciones serán adoptadas por la mayoría absoluta de sus integrantes.

ARTÍCULO 14.- El Tribunal de Honor Nacional contará con un relator(a), designado por el Presbiterio Ejecutivo y permanecerá en el cargo por el tiempo que se estime conveniente, quien será el encargado de efectuar al Tribunal una exposición metódica y sistemática del contenido del expediente, llamada relación, que permite a este resolver adecuadamente las causas sometidas a su conocimiento. Este(a) no tendrá derecho a voto.

El(la) relator(a) tiene expresa prohibición de revelar las sentencias y acuerdos del Tribunal antes de estar firmados y publicados.

El(la) relator(a) deberá cumplir con un perfil de acuerdo a los requerimientos del cargo y recibir una inducción con un(a) profesional, en caso de ser necesaria.

ARTICULO 15.- DE LOS TRIBUNALES DE HONOR ZONALES.

Existirán tres Tribunales de Honor Zonales, los cuales abarcarán los siguientes límites territoriales:

- a) Tribunal de Honor Zona Norte: Incluye los Distritos Norte Grande y Norte Chico.
- b) Tribunal de Honor Zona Centro: Incluye los Distritos Central y Libertador.
- c) Tribunal de Honor Zona Sur: Incluye los Distritos Sur, Araucanía, Los Lagos y Zona Misionera.

ARTÍCULO 16.- Los Tribunales de Honor Zonales estarán integrado por cinco (5) miembros cada uno, elegidos en votación directa en Convención Nacional. Durarán tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

ARTÍCULO 17.- En el evento que se produzca una vacante entre sus miembros, por cualquier causal, asumirá aquel miembro con mayor votación de los no elegidos en primera instancia en la Convención Nacional, el que ejercerá sus funciones por el lapso restante del actual periodo.

En el evento de que por cualquier causal un miembro del respectivo Tribunal se ausentará, por un lapso superior de tres meses, se producirá automáticamente la vacancia del cargo, caso en el cual se deberá seguir el procedimiento establecido en el inciso primero del presente artículo.

El miembro del Tribunal de Honor que renuncie a su cargo, deberá hacerlo con la formalidad correspondiente, a través de un correo electrónico, dirigido al Presidente de dicho Tribunal y a las autoridades superiores (Presbiterio Ejecutivo y Consejos de Distrito).

Producida una vacancia producto de una renuncia de un miembro de un Tribunal de Honor Zonal, este será provisto mediante designación del Presbiterio Ejecutivo, en el siguiente orden de prelación: a) Por aquel miembro

con mayor votación de los no elegidos en primera instancia en la Convención Nacional; y b) Por el miembro elegido a propuesta de una terna (tres candidatos) del Presbiterio General. El referido miembro ejercerá sus funciones por el lapso restante del actual periodo.

ARTÍCULO 18.- Será presidido por el miembro elegido con el mayor número de sufragios.

ARTICULO 19.- Cada Tribunal de Honor Zonal deberá constituirse dentro de los 15 días siguientes a la elección de sus integrantes, debiendo en su primera sesión, designar un Secretario, lo cual se comunicará de inmediato al Tribunal de Honor Nacional.

ARTICULO 20.- Los Tribunales de Honor Zonales durante el conocimiento y la tramitación de un caso, si tienen dudas, contarán con la asesoría del abogado (a) integrante del Tribunal de Honor Nacional.

ARTICULO 21.- El miembro del Tribunal de Honor Zonal al que le afecte alguna causal de implicancia o recusación, de oficio o a petición de parte, deberá de inmediato inhabilitarse en el conocimiento de la causa. En el evento de existir oposición a la inhabilitación, será el Tribunal de Honor Zonal quien resolverá en definitiva.

ARTÍCULO 22.- Si por falta o inhabilidad de algunos de sus miembros quedare un Tribunal de Honor Zonal, sin el número de miembros necesario para el conocimiento y resolución de las causas que les estuvieren sometidas, se integrarán con los miembros de otro Tribunal de Honor Zonal. Si la falta o inhabilidad se produce en el Tribunal de Honor Nacional, la integración se realizará por un miembro de un Tribunal de Honor Zonal, que no hubiese conocido de la causa en primera instancia.

ARTICULO 23.- El Tribunal de Honor Zonal sesionará con la totalidad de sus miembros.

Sus resoluciones serán adoptadas con la mayoría absoluta de sus integrantes.

ARTICULO 24.- Si en el conocimiento de una falta disciplinaria, el Tribunal de Honor Zonal constatare que los hechos denunciados revisten caracteres de delito, comunicará el hecho ante el Tribunal de Honor Nacional, quién deberá denunciar el hecho ante el Ministerio Público y/o ante la Justicia Ordinaria. Sin perjuicio de lo anterior, el procedimiento disciplinario en lo ministerial será resuelto por el Tribunal de Honor Zonal respectivo.

ARTÍCULO 25.- Investigación de oficio. Los Tribunales de Honor Zonales, podrán iniciar una investigación de oficio, cuando tomaren conocimiento de la comisión de un hecho, constitutivo de una falta disciplinaria, la cual no hubiese sido denunciada.

ARTICULO 26.- En el mes de marzo de cada año, los Tribunales de Honor Zonales deberán informar al Tribunal de Honor Nacional, de los casos que hayan conocido y/o sancionados en el año calendario anterior, en primera o en única instancia.

En el mismo sentido, cada vez que ingrese una denuncia y se inicie el conocimiento de una causa, deberán informar al Secretario del Tribunal de Honor Nacional y al Secretario del Presbiterio Ejecutivo, para fines informativos.

Al finalizar el conocimiento de una causa, el Tribunal de Honor informará al Presbiterio Ejecutivo, a través del Secretario Nacional.

ARTÍCULO 27.- Exhorto. Los Tribunales de Honor Zonales podrán dirigir comunicación a otro Tribunal de Honor Zonal, para solicitar cooperación para

realizar diligencias procesales, tales como notificaciones, citaciones de testigos, entre otras, fuera del ámbito de su jurisdicción.

TITULO II

DE LAS FALTAS Y SANCIONES.

ARTÍCULO 28.- Serán circunstancias modificatorias de la responsabilidad disciplinaria, las siguientes:

a) Eximentes: a) Que el hecho denunciado no sea constitutivo de falta disciplinaria.

b) Atenuantes: a) Que el denunciado no hubiese sido sancionado por falta disciplinaria anterior; b) Que el denunciado colabore con la investigación; c) Que el denunciado repare el mal causado; d) Que el denunciado se autodenuncie; e) Que el denunciado confiese la falta cometida.

c) Agravantes: a) Que el denunciado obre con abuso de autoridad; b) Que el denunciado hubiese sido sancionado anteriormente por falta disciplinaria; c) Que el denunciado obre en desacato a una resolución de los Tribunales de Honor; d) Que el denunciado obre en insubordinación a las autoridades de la Entidad.

ARTICULO 29.- Las faltas disciplinarias se clasifican de la siguiente forma:

a) Falta Leve: Cometan este tipo de falta, quienes incurran en las siguientes conductas y/u omisiones: 1) Irresponsabilidad Administrativa. Se considerará tal, la carencia de teneduría de libros relacionados con la iglesia local, tales como actas de reuniones, registro de membresía, libros de contabilidad, entre otros; 2) Irresponsabilidad Financiera. El no cumplir con las obligaciones

pecuniarias y dejar en manifiesto la conducta del pastor interna y externamente. El ministro que tenga el hábito de contraer deudas y no pagarlas; 3) Irresponsabilidad de Deberes Pastorales. El no participar en las actividades distritales nacionales que haya sido previamente convocadas por las autoridades y no justificare su inasistencia; 4) El ministro que se ausentare por más de un mes de su iglesia local o del distrito sin tomar las providencias del caso y no informare al Consejo Distrital. 5) Desacato e insubordinación a las autoridades competentes o resoluciones de los Tribunales de Honor. El conocimiento, investigación y juzgamiento de toda falta leve será de competencia del Tribunal Zonal respectivo, quien, conociendo en única instancia, aplicará la sanción pertinente, que variará desde una amonestación verbal hasta la suspensión temporal de las actividades ministeriales, por un plazo máximo hasta 3 meses. Se podrá incrementar la sanción, si se acreditan circunstancias agravantes.

b) Falta Menos Grave. Cometten este tipo de falta quienes incurran en las siguientes conductas y/u omisiones que atenten contra los valores y principios morales, consagrados en La Biblia y en los Estatutos de la Entidad, en el siguiente sentido: 1) Indicios de vinculación emocional y/o afectiva. Se considera ésta, cuando existe un riesgo en la vinculación emocional y/o afectiva con una persona, y que puede llegar a tener un compromiso moral que está afectando a su ministerio; 2) Encontrarse o frecuentar lugares o ambientes licenciosos y/o de juegos de azar; 3) Todo ministro que invite a predicadores, evangelistas u organizaciones desaprobadas por Las Asambleas de Dios de Chile; 4) Quien falte a la ética ministerial. El no sujetarse o ajustar su comportamiento al Código de Ética; 5) Todo ministro que oficie matrimonios de personas que hayan previamente obtenido sentencia ejecutoriada de nulidad de matrimonio o de divorcio, y cuenten con la aprobación del Presbiterio General, pero que no haya sido celebrado previamente el matrimonio civil ante

Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación; 6) El ministro que no cumpla con su obligación de diezmar, quién además perderá de pleno derecho, su derecho a participar con voz y voto ante la Convención Nacional. Si la conducta es reiterativa, o adeuda más de tres meses, se suspenderán las credenciales; 7) Todo ministro que promueva o participe de movimientos, corrientes, ideologías de carácter social, religioso u de otra orden; agrupaciones político partidistas, cualquiera fuere su origen, y que en definitiva se contrapongan con nuestros Principios y Doctrinas consagrados en la Biblia y en los Estatutos de la Entidad, o que afecten e influyan en nuestro sistema de gobierno y unidad.

c) **Falta Grave:** Cometen este tipo de falta, quienes incurran en las siguientes conductas y/u omisiones que atenten gravemente contra los valores y principios morales consagrados en La Biblia, Estatutos, Reglamentos y Código de Ética de la Entidad Las Asambleas de Dios de Chile, así como también conductas u omisiones que atenten contra las normas consagradas en la Constitución Política de la República de Chile, leyes, orden público y buenas costumbres; considerándose como tales: 1) Inmoralidad Sexual. Todo aquel que cometa actos de inmoralidad sexual, cometa algún delito sexual, o que se vea envuelto en asuntos inmorales similares, tales como violación, estupro, abuso sexual, fornicación, adulterio; 2) Delitos económicos. Todo aquel que cometiere delitos de orden económico y se apropiare de dineros, bienes muebles o inmuebles, pertenecientes a la Entidad, así como también en contra de personas o instituciones públicas o privadas, tales como: fraude, desfalco, robo, hurto, apropiación indebida, estafa, entre otros; 3) Violencia Intrafamiliar. Todo aquel que cometa actos constitutivos de violencia intrafamiliar, en contra de su cónyuge, pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en

la colateral hasta el tercer grado inclusive; 4) El Ministro que enseñe falsas doctrinas, afectando nuestras enseñanzas bíblicas y se conviertan en herejías.

ARTICULO 30.- Concluida la fase de investigación y conocimiento de una causa, el Tribunal de Honor, ya sea uno Zonal o el Nacional, se retirará para deliberar y analizar el resultado del proceso, en un plazo no superior a 7 días hábiles. De hallar culpable al denunciado, aplicará las siguientes sanciones: a) Amonestación verbal; b) Amonestación por escrito; c) Suspensión de las funciones ministeriales por 6 meses como mínimo y tres años como máximo, dependiendo de la gravedad de la falta; d) Cancelación de credenciales; y e) Expulsión.

ARTICULO 31.- Se podrá amonestar por escrito al miembro que, por sus actos, comprometiére el orden y el prestigio de la Entidad.

ARTÍCULO 32.- Serán suspendidos: a) el miembro que, después de una amonestación escrita, persistiera en su conducta o reincidiera en los actos que los han motivado; b) el que sin causa justificada dejare de pagar tres meses consecutivos sus obligaciones pecuniarias para con la Entidad; c) el miembro que hubiese cometido una falta menos grave, será suspendido entre seis meses hasta un año; y d) el miembro que hubiese cometido una falta grave, será suspendido entre un año hasta tres años.

Mientras dure la suspensión de las actividades ministeriales, tomará la dirección de la iglesia local, el Consejo de Distrito, a través del presbítero respectivo.

ARTÍCULO 33.- Se cancelarán las credenciales: a) el miembro que, después de una suspensión, persistiera en su conducta o reincidiera en los actos que los han motivado; y b) el miembro que hubiese cometido una falta grave, y como consecuencia de aquello comprometa gravemente el prestigio de la Entidad, y provoque un quiebre y/o consecuencias en la iglesia local y en la comunidad.

ARTÍCULO 34.- Serán expulsados: a) el miembro que, después de la cancelación de sus credenciales, persistiera en su conducta o reincidiera en los actos que los han motivado b) el que practique algún acto de hostilidad o desprestigio en contra de la Entidad; c) el que fuere condenado por algún delito que merezca pena aflictiva; d) aquellos que, aún siendo absueltos ante la justicia ordinaria, la Entidad los considere indignos de seguir perteneciendo a ella.

ARTÍCULO 35.- Sanciones accesorias. Los Tribunales de Honor podrán aplicar sanciones accesorias, tratándose de la comisión de una falta menos grave o grave, las cuales se impondrán junto con una sanción principal, debiendo considerar para ello, el plazo de suspensión de las actividades ministeriales y el daño producido, tanto en la iglesia local, como a la comunidad.

Son sanciones accesorias las siguientes: a) Reducción gradual de la asignación ministerial; b) No volver a pastorear una iglesia local; c) Designar a un pastor, para un proceso de restauración espiritual para los intervinientes.

TITULO III

DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 36.- En el procedimiento disciplinario deberán observarse los principios y normas del debido proceso: a) Oralidad: Todas las sesiones serán orales, sin perjuicio que queden registradas en actas; b) Confidencialidad: El contenido de la denuncia, defensas, medios probatorios y diligencias serán confidenciales y sólo tendrán acceso a ellas las partes de la causa; c) Concentración: El procedimiento disciplinario se desarrollará en sesiones continuas y podrán prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión; d) Inmediación: Todas las diligencias y medios de prueba se realizarán y

presentarán ante los Tribunales de Honor Zonales y/o ante el Tribunal de Honor Nacional, según corresponda; e) Libertad probatoria: serán admisibles todo medio de prueba; f) Actuación de Oficio: Promovida una causa, el Tribunal de Honor Zonal respectivo y/o el Tribunal de Honor Nacional, deberán adoptar de oficio todas las medidas necesarias para llevarlo a término con la mayor celeridad; g) Toda persona tiene derecho a conocer el motivo por el cual se le acusa; h) El Tribunal de Honor deberá hallarse establecido con anterioridad a la perpetración de la falta; i) La falta cometida, deberá estar descrita con anterioridad a la comisión del hecho; j) Toda persona acusada se presume inocente mientras no se demuestre lo contrario; k) La persona acusada tiene derecho a la defensa; l) La sanción que se imponga, debe estar establecida con anterioridad a la comisión de la falta; m) La persona afectada por una resolución tiene derecho a impugnarla.

ARTICULO 37.- Todo procedimiento disciplinario deberá iniciarse mediante denuncia escrita presentada en formato electrónico, o formato papel contenida en un sobre sellado, e ingresada ante la Directiva del Distrito respectivo, debidamente fundada, y adjuntando medios probatorios que la hagan plausible, lo cual deberá registrarse en acta.

ARTICULO 38.- Formulario de Denuncia. Para efectos del artículo anterior, la denuncia se podrá presentar presencialmente en las dependencias de las oficinas del Consejo Distrital respectivo, o bien por medios electrónicos, mediante correo electrónico. En uno u otro caso, se deberá completar para ello el formulario especial de denuncia dispuesto para tales efectos en Secretaría del Distrito Respectivo, y remitirse luego, por la Secretaría del Consejo de Distrito al Tribunal de Honor respectivo.

ARTICULO 39.- La denuncia podrá ser presentada por cualquier pastor o miembro de la Entidad.

Tratándose de faltas graves, la denuncia podrá ser presentada por cualquier persona.

ARTICULO 40.- Recibida la denuncia, deberá remitirse junto con todos los antecedentes, incluyendo los medios de prueba, al Tribunal de Honor Zonal respectivo dentro del plazo máximo de 3 días hábiles, previa constancia y registro de la misma por la Secretaría del Consejo de Distrito.

ARTICULO 41.- Si el Tribunal estimare que no hay mérito para formular cargos, dispondrá en resolución fundada, el archivo de la denuncia y sus antecedentes, comunicando su decisión al miembro denunciado, al o los denunciados, al Consejo Distrital, al Tribunal de Honor Nacional, y al Presbiterio Ejecutivo.

ARTICULO 42.- El Tribunal, como medida cautelar, suspenderá todas las actividades ministeriales, con goce de su asignación ministerial, y mientras dure la tramitación de la causa, en las siguientes situaciones: a) Cuando el hecho motivo de la denuncia es de aquellos con carácter de escándalo público; b) Cuando el hecho motivo de la denuncia es de aquellos que produce una visible y marcada división en la congregación del denunciado; c) Cuando el hecho motivo de la denuncia es de aquellos que revisten caracteres de delito, se haya o no iniciado una investigación ante la Justicia Ordinaria, comprometiendo el honor o prestigio de la Entidad.

ARTÍCULO 43.- Asimismo, si el denunciado fuere miembro del Presbiterio Ejecutivo o Presbiterio General, tratándose de faltas graves, quedará suspendido de sus funciones ministeriales en forma inmediata, y hasta que lo resuelva el Tribunal de Honor.

ARTÍCULO 44.- Del Expediente Electrónico. Se formará la carpeta electrónica con los escritos, documentos, resoluciones, actas de audiencias y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en una causa. Estos antecedentes serán registrados y conservados íntegramente en orden sucesivo conforme a su fecha de presentación o verificación a través de cualquier medio que garantice la fidelidad, preservación y reproducción de su contenido.

La carpeta electrónica estará disponible sólo para las partes de la causa.

Ninguna pieza de la carpeta electrónica podrá eliminarse sin que previamente lo decrete el tribunal que conoce de la causa.

ARTÍCULO 45.- Todas las piezas que deben formar la carpeta electrónica se irán agregando sucesivamente según el orden de su presentación, debiendo numerarse en cifras y letras. Se exceptúan las piezas que, por su naturaleza, no puedan agregarse o que por motivos fundados se manden reservar fuera del proceso.

ARTÍCULO 46.- Firma electrónica de resoluciones y actuaciones del tribunal y copias autorizadas. Las resoluciones y actuaciones de los Tribunales de Honor, del presidente, del secretario y de los auxiliares de la administración de justicia serán suscritas mediante firma electrónica avanzada.

Los integrantes de los Tribunales de Honor y los demás funcionarios mencionados en el inciso anterior serán personalmente responsables de la firma electrónica avanzada que se ponga a su disposición, por lo que les estará prohibido compartirlas.

Las resoluciones suscritas por los jueces mediante firma electrónica avanzada no requerirán de la firma ni de la autorización del ministro de fe correspondiente.

Las copias autorizadas de las resoluciones y actuaciones deberán ser obtenidas directamente del tribunal respectivo con la firma electrónica del secretario correspondiente.

ARTÍCULO 47.- Para conocer de las denuncias, el Tribunal de Honor Zonal usará un procedimiento breve y sumario, el que comenzará con una notificación al denunciado, mediante la entrega de una copia de la respectiva denuncia que se le formule; asimismo, se le citará a una audiencia en un plazo no inferior a cinco ni superior a diez días para presentar sus descargos. Tal citación se hará también al denunciante.

Todas las audiencias de los Tribunales de Honor, se celebrarán de manera telemática, a través de la plataforma Zoom, quedando íntegramente grabadas, para constancia y registro del Tribunal; debiendo las partes y testigos, señalar número telefónico y correo electrónico con a lo menos 48 horas de anticipación a la audiencia programada, a fin de coordinar la realización de ésta a través del sistema de videoconferencia ya referido, debiendo comunicar los datos al Secretario del Tribunal, al respectivo correo electrónico.

En tal audiencia el afectado formulará sus defensas o descargos, debiendo las partes acompañar todas sus pruebas, incluso la de testigos. De todo lo obrado en esta diligencia se levantará acta que será firmada por el Presidente del Tribunal y autorizada por el Secretario del mismo. Las partes podrán hacer las observaciones que estimen procedentes dentro del plazo de quinto día. Transcurrido dicho plazo quedarán los antecedentes a disposición del Tribunal, el que resolverá el asunto dentro de quince días hábiles.

El Tribunal, dentro del plazo para dictar sentencia, podrá dictar medidas para mejor resolver que estime necesario para esclarecer los hechos materia de la

denuncia, tales como: declaración de las partes, agregación de cualquier documento, declaración de testigos, informes periciales, entre otros.

El Tribunal apreciará las pruebas, antecedentes y resolverá de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Todas las resoluciones que se dicten serán notificadas a los intervinientes por el Secretario del Tribunal.

Todas las notificaciones se efectuarán vía correo electrónico señalado previamente por las partes, y además por carta certificada en el domicilio registrado en la causa por los intervinientes.

En contra de la resolución del Tribunal de Honor Zonal podrá recurrirse de apelación ante el Tribunal de Honor Nacional, el que deberá presentarse dentro del plazo de diez (10) días de notificado.

Asimismo, tratándose de denuncias por faltas graves, cuando no se deduzca recurso de apelación en contra de una resolución dictada por un Tribunal de Honor Zonal, la resolución será objeto del Trámite de la Consulta por parte del Tribunal de Honor Nacional, con el objeto de velar por la correcta aplicación del procedimiento, el cual dispondrá de un plazo máximo de diez (10) días para su conocimiento y pronunciamiento.

Vencido el plazo que se señala en el inciso anterior, sin que se haya recurrido, o habiéndose fallado el recurso interpuesto, el Tribunal de Honor Zonal adoptará las medidas administrativas que correspondan, a fin que se dé cumplimiento a la sanción impuesta.

ARTICULO 48.- Ingresada la apelación al Tribunal de Honor Nacional, certificará este hecho el secretario del Tribunal, quien remitirá los antecedentes

al abogado (a) asesor procederá a su estudio, y recomendará día y hora para su vista, la que no podrá ser antes de 20 días. Esta resolución se notificará a las partes, las que podrán, dentro del plazo de 5 días, solicitar se les permita exponer ante el Tribunal sus argumentos.

La vista se iniciará con la relación del abogado y luego se escucharán los alegatos de las partes si se hubieren concedido, pudiendo los miembros del Tribunal hacer las preguntas, o pedir las aclaraciones o precisiones que estimen pertinentes.

Terminada la vista, los miembros del Tribunal decidirán si resuelven de inmediato, si someterán al caso a un más acucioso estudio, fijando no más de 10 días para ello, o estando de acuerdo en el fallo, requerirán de un plazo, no superior a 5 días, para su fallo.

Toda resolución del Tribunal de Honor Nacional es inapelable.

ARTÍCULO 49.- Para todos los efectos legales, los plazos que se señalan serán de días hábiles, de lunes a viernes.

Artículos transitorios:

Artículo primero: Que la presente modificación establecida en el nuevo artículo 46 sobre “Firma electrónica de resoluciones y actuaciones del tribunal y copias autorizadas”, entrará en vigencia de manera diferida: en una primera etapa, el mismo día de la modificación al Reglamento, esto es, el 26 de junio de 2025 lo hará respecto de las causas en los territorios jurisdiccionales del Tribunal de Honor Nacional y Tribunal de Honor Zona Centro; en una segunda etapa (10 días corridos después desde la modificación), esto es, el 7 de julio de

2025 lo hará respecto de las causas en los territorios jurisdiccionales de los Tribunales de Honor Zona Norte y Zona Sur.

Artículo segundo: El presente nuevo artículo 46° sobre “Firma electrónica de resoluciones y actuaciones del tribunal y copias autorizadas”, con efecto inmediato, entrará a regir a contar de la fecha de aprobación por parte del Presbiterio Ejecutivo y Publicación en la página web <https://www.lasasambleasdedios.cl> sección “Comunicados”, esto es el 26 de junio del 2025.

CÓDIGO DE ÉTICA PASTORAL LAS ASAMBLEAS DE DIOS DE CHILE.

Antecedentes

El Código de Ética Pastoral de Las Asambleas de Dios de Chile refleja la maduración eclesial en el campo de la reflexión deontológica (Ciencia o tratado de los deberes y normas éticas, en especial si conciernen al profesional de una rama determinada), situación que permite avanzar hacia una nueva generación de normas éticas en el área del desarrollo pastoral, aspirando así a mejorar los estándares de legitimidad social a través del testimonio cristiano. Es así como este nuevo marco ético – normativo no pretende abandonar ni mucho menos excluir las directrices contenidas en las Sagradas Escrituras, en las Doctrinas y Principios, en los Planes Estratégicos de Las Asambleas de Dios de Chile. Muy por el contrario, a partir de la experiencia ya acumulada se actualiza y renueva el sistema valórico y doctrinal, con el fin de dar soluciones eficaces a desafíos nuevos y emergentes. En efecto, en el ejercicio de sus funciones, Las

Asambleas de Dios de Chile debe enfrentar realidades cambiantes, dando respuestas éticas coherentes con un escenario socio-policial dinámico y en permanente transformación. Por tal razón, en la elaboración y aplicación de este marco deontológico se asume que el discernimiento ético en la función pastoral no puede desligarse de su contexto social y cultural, pues es precisamente ese contexto el que exige un análisis ético, crítico y objetivo. En virtud de ello, Las Asambleas de Dios de Chile entiende que desde la perspectiva ética y doctrinaria su misión conlleva dos ejes esenciales, tales como: 1. Ser una Iglesia Evangélica con experiencia pentecostal, estudiosa de la Palabra de Dios, practicante de sus doctrinas fundamentales y que tiene un fuerte compromiso con la difusión del Evangelio de nuestro Señor Jesucristo a través de todos los medios posibles. 2. Ser una Iglesia Evangélica Pentecostal con pasión por el Estudio de La Palabra de Dios con un llamado a extender el Evangelio de nuestro Señor Jesucristo por medio de congregaciones, colegios, y todos los medios posibles a fin de alcanzar a todo hombre para su salvación y servicio a Dios, su familia y la sociedad. Por tal razón, los pastores/as de Las Asambleas de Dios de Chile se comprometen -según una recta conciencia- a dar cumplimiento a los principios del presente Código de Ética. Cabe destacar, entonces, que las normas de este Código de Ética Pastoral orientan la conducta de todos los pastores/as de Las Asambleas de Dios de Chile, por cuanto se admite y acepta que la Iglesia es una organización moderna y multidisciplinaria, integrada por personas diversas que comparten la misma misión, principios y objetivos estratégicos. Por ello, supera una moral puramente normativa, orientada sólo por reglas, para adherirse a una “ética de la responsabilidad” de profundas convicciones. Su finalidad última es consolidar una “cultura eclesial de la responsabilidad”, que conlleva el hacerse cargo y rendir cuenta ante la iglesia y la sociedad de los desafíos de la misión institucional. Asimismo,

se entiende que la conducta personal y laboral de los integrantes de Las Asambleas de Dios de Chile está indisolublemente ligada, ya que su deber - al ser de carácter público y al representar de manera visible el Reino de Dios – implica altos niveles de compromiso social y legal. Es por ello, por lo que el presente Código de Ética es el marco regulatorio que - complementando y reforzando los reglamentos – contiene los valores, principios, ideales, criterios y directrices de esta organización eclesial, transformándose así en una fuente que inspira, guía y protege la conducta de todos sus pastores/as y que, al mismo tiempo, promueve y refuerza su desarrollo estratégico, dando sentido y legitimidad a la función pastoral. La Ética Pastoral fundamentada en la persona de Cristo El Código de Ética Pastoral de Las Asambleas de Dios de Chile está diseñado para edificar el cuerpo de Cristo. El presente código está destinado a ser un documento viviente que nos ayuda a formar nuestro carácter a medida que buscamos hacerlo reflejar mejor la voluntad de Cristo para nosotros como pastores/as en su iglesia. La ética provee una estructura para tomar decisiones y juicios y obrar según ellos. La acción de tomar decisiones para el cristiano es ética cuando está firmemente fundada en la Palabra de Dios y guiada por el Espíritu Santo, porque es únicamente en estos que encontramos una base para entender la voluntad de Dios. Como líderes espirituales en la iglesia, debemos someternos a la Palabra de Dios y permitir que el Espíritu Santo nos guíe en la aplicación de los principios éticos de las Escrituras. Nuestra conducta cristiana debe estar basada en la vida y las enseñanzas de Jesús, las enseñanzas de los escritores bíblicos y la guía del Espíritu Santo. El Nuevo Testamento exige el más alto nivel de reputación, ética y conducta para nosotros como pastores/as de Las Asambleas de Dios de Chile. Como pastores/as reconocemos que Jesucristo vive en nosotros por medio del Espíritu Santo. Le pedimos que nos cambie para que la realidad de su vida resucitada sea evidente en nuestros

pensamientos y acciones. Las directrices éticas y principios en este Código de Ética Pastoral están fijadas para unir las realidades de nuestras actividades ministeriales con la realidad trascendental de nuestras vidas cristianas. Por consiguiente, como pastores/as en el cuerpo de Cristo, debemos esforzarnos por conducir nuestra vida de acuerdo con las directrices éticas y principios expuestos en este Código de Ética. Por lo tanto: Habiendo aceptado el llamado de Dios al Ministerio Cristiano en Las Asambleas de Dios de Chile, me comprometo con Dios de servir a Cristo y a su Iglesia, y con su asistencia, profundizar mi obediencia a sus dos grandes mandamientos: Amar al Señor, nuestro Dios con todo mi corazón, alma, mente y fuerzas; y amar al prójimo como a mí mismo/a. En solemne afirmación de este llamado declaro que me atenderé a las doctrinas y principios, reglamentos y normas administrativas y al Código de Ética de Las Asambleas de Dios de Chile y sostendré fielmente sus propósitos e ideales. Además de esto, me comprometo con mis colegas en el ministerio de hacernos responsables los/las unos/as a los/las otros/as de cumplir con todas las especificaciones de este Código de Ética. Este Código de Ética Pastoral de Las Asambleas de Dios de Chile está conformado por 10 artículos que contienen los valores y principios que reflejan la dimensión cristiana y de diaconía de Las Asambleas de Dios de Chile. Ellos son: 1.) Mostraré mi amor personal hacia Dios como está revelado en Cristo Jesús a través de mi vida y ministerio, al trabajar junto con mis consiervos para preservar la dignidad, mantener la disciplina y promover la integridad de la vocación a la cual hemos sido llamados/as; 2.) Guardaré fielmente la identidad y cumpliré las prácticas de las Asambleas de Dios de Chile; no aceptaré doctrinas y práctica algunas a menos que ésta esté de acuerdo con ella y que esté fundamentada en la Palabra; ni tampoco influiré para separar mi congregación o una parte de ella de la relación y la cobertura legal y doctrinal que me brinda; 3.) Si mis convicciones

cambian, renunciaré a mi posición pastoral en Las Asambleas de Dios de Chile, evitando así distorsiones doctrinales y dificultades administrativas; 4.) Respetaré y reconoceré la variedad de ministerios a que son llamados/as mis consiervos asambleístas y otras personas cristianas; 5.) Buscaré apoyar a todos/as mis colegas en el ministerio, desarrollando relaciones constructivas dondequiera que sirva, tanto con mis consiervos con los/as cuales trabaje, como con aquellos/as en iglesias vecinas; 6.) No procuraré favores personales en base a mi posición ministerial, sin ejercer señoríos o tratos indebidos sobre creyentes, de mi congregación o miembros del cuerpo de Cristo; 7.) Mantendré un ministerio disciplinado dedicando tiempo para la oración y devoción, manteniendo sanas relaciones de familia y participando regularmente en experiencias educativas para crecimiento y desarrollo ministerial. Mantendré buenos hábitos de salud e integridad sexual y responsabilidad financiera; 8.) Reconoceré que mi mayor obligación es con la Iglesia y entidad que me acoge y me ha permitido servir y aceptaré responsabilidades adicionales solamente si éstas no interfieren con mi ministerio; 9.) Después de mi renuncia o jubilación cortaré mis relaciones de liderazgo ministerial con miembros de la congregación donde serví y no haré contactos ministeriales en el campo de otro/a líder ministerial sin su solicitud y consentimiento. orientando que toda atención pastoral, debe ser hecha por el nuevo pastor de aquella congregación; 10.) Guardaré en confidencialidad cualquier comunicación que haya recibido como tal durante mi tiempo en el ministerio. No haré pública ninguna comunicación confidencial ni en privado ni en público, excepto cuando en la práctica de mi ministerio, esté convencido/a de que la santidad de la confidencialidad es sobrepasada por una creencia bien fundamentada de que la persona va a causar daños inminentes que atenten contra su integridad física o

la integridad de otros, o cuando la persona de quien proviene la información haya cedido los privilegios de darla a conocer.

Modificado por el Presbiterio Ejecutivo el 25 de junio de 2025

